



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft Fecha: 3/09/2025 05:17:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 2/09/2025 12:34:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 4/09/2025 15:43:45 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 2/09/2025 14:35:57 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft Fecha: 10/09/2025 12:00:53 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2777-2023/UCAYALI
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Delito contra los bosques y formaciones boscosas

Sumilla 1. La sentencia de primera instancia no se leyó íntegramente, solo se dio lectura a su parte resolutive. Empero, de la propia transcripción incorporada en el escrito de recurso de casación se advierte que las partes, por razones de conectividad, aceptaron este procedimiento. Además, es evidente que la sentencia se notificó debidamente y que, por ello, se recurrió en apelación, con expresión de los fundamentos correspondientes. Luego, más allá de esta irregularidad –no sancionada con la nulidad de modo expreso–, como quiera que no se trata de un vicio intrínseco de la propia sentencia sino de un acto posterior, como es de su lectura, y que finalmente se notificó a las partes, no causó indefensión material; además, su subsanación en modo alguno variaría el sentido de la sentencia emitida (*ex* artículos 149 y 396 del CPP). **2.** Esta irregularidad procesal no es absoluta, desde a final de cuentas la irregularidad no afecta la sentencia mismo, sino un acto posterior (su lectura), la cual empero se notificó íntegramente a las partes, las que, al enterarse de su contenido, en el caso de los imputados, interpusieron recurso de apelación. **3.** Por resolución diecisiete la Sala admitió como prueba nueva dos Informes. Sin embargo, en el acta de la audiencia no consta su obligatoria oralización, conforme a la concordancia de los artículos 424, apartado 3, y 384, en lo pertinente, del CPP. Además, el secretario señaló, incorrectamente que no se admitió prueba en segunda instancia, pero a que en la resolución dieciocho, dictada en la audiencia de apelación se reconoció la admisión. Igualmente, se confundió la actuación de la prueba nueva con la lectura, no obligatoria, de los medios de prueba documental y documentada actuados en primera instancia. Por último, en la sentencia de vista [folio quince] solo se indicó los medios de prueba admitidos, sin citarlos, y esencialmente si valorarlos en lo más mínimo. En estas condiciones se incurrió en una inobservancia de la garantía de defensa al no actuar medios de pruebas ofrecidos y admitidos en segunda instancia, los mismos que ni siquiera fueron apreciados en la sentencia de vista.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación interpuestos por los encausados LUIS ALBERTO FLORES MELÉNDEZ y ELISEO BARRANTES BRICEÑO contra la sentencia de vista de fojas noventa y tres, de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas trece, de tres de octubre de dos mil veintidós, los condenó como autores del delito contra los bosques o formaciones boscosas con agravantes en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de doscientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que los hechos declarados probados en las sentencias de mérito consisten en que el día veintidós de enero del dos mil dieciocho el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre –en adelante, SERFOR– por oficio 052-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DCGPFFS comunicó a la Fiscalía provincial los resultados de la inspección ocular de dos de diciembre del dos mil diecisiete, realizada en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo – Ucayali, que constató una deforestación en las inmediaciones de las coordenadas 9094928N – 519471E, de un área aproximada de ciento setenta hectáreas, realizada sin contar con permiso o licencia para el cambio de uso de parte de bosque natural de producción permanente para fines agrícolas (sembrío y cultivo de arroz), con lo que se afectó el patrimonio forestal de la nación. Así consta de las conclusiones del Informe Técnico 747-2017-MINAGRI-DERFOR-DCGSPEES/DCSPF. La cobertura boscosa perdida es de un acumulado de ochenta y nueve hectáreas con nueve áreas, realizada mediante el uso de maquinaria pesada.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

∞ **1.** El representante del Ministerio Público mediante requerimiento de fojas trescientos ocho, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, acusó a LUIS ALBERTO FLORES MELÉNDEZ y ELISEO BARRANTES BRICEÑO en calidad de autores del delito contra los bosques o formaciones boscosas con agravantes (artículo 310-C del Código Penal –en adelante, CP–) en agravio del Estado. Solicitó se les imponga ocho años de pena privativa de libertad. La Procuraduría Pública pidió la suma de doscientos cincuenta y dos mil ciento dieciséis soles con cuarenta y dos céntimos.

∞ **2.** Dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio y realizado el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo emitió la sentencia de primera instancia de fojas trece, de tres de octubre de dos mil veintidós, que los condenó como coautores del delito contra los bosques o formaciones boscosas con agravantes en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, y al pago de doscientos cincuenta y dos mil ciento dieciséis con cuarenta y dos soles por concepto de reparación civil. Consideró que se llegó a establecer que los encausados LUIS ALBERTO FLORES MELÉNDEZ y ELISEO BARRANTES BRICEÑO, al momento de los

hechos –destruir el bosque primario del Fundo Libertad, ubicado en el distrito de Nueva Requema–, no contaban con la documentación necesaria; que las zonas pertenecientes a dichos encausados revelan un cambio de cobertura boscosa a agrícola en periodos de los años dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, con infracción de la legislación forestal y fauna silvestre.

∞ **3.** Contra la referida sentencia la defensa de los encausados LUIS ALBERTO FLORES MELÉNDEZ y ELISEO BARRANTES BRICEÑO interpusieron recurso de apelación por escritos de fojas cincuenta y ocho, de tres de mayo de dos mil veintitrés, y de fojas setenta y uno, de cuatro de mayo de dos mil veintitrés. El Juzgado concedió ambos recursos por auto de fojas doscientos veintitrés, de trece de mayo de dos mil veinticuatro.

∞ **4.** Elevados los actuados al Tribunal Superior, declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali profirió la sentencia de vista de fojas noventa y tres, de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia, condenó a LUIS ALBERTO FLORES MELÉNDEZ y ELISEO BARRANTES BRICEÑO como autores del delito contra los bosques o formaciones boscosas con agravantes en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de doscientos mil soles por concepto de reparación civil. Sus argumentos son:

* **A.** La propia defensa solicitó la sola lectura de la parte resolutive; ergo, el recurrente perdió interés para solicitar la nulidad del vicio que ahora alega. Asimismo, no existe prueba indubitable que permita considerar la inexistencia de la sentencia o de su propia redacción.

* **B.** El ingeniero Emilio Macedo Fernández, que elaboró el Informe Técnico 046-2018-GRUARAU-DIGEFFSSDMAFFSOPA/EJMF, explicó en el plenario que tanto los acusados LUIS ALBERTO FLORES MELÉNDEZ y ELISEO BARRANTES BRICEÑO como la empresa Hacienda La Comarca Sociedad Anónima Cerrada no contaban con permiso, autorización u otra modalidad de cambio de uso de condición forestal a agrícola.

* **C.** Igualmente el Informe 1777-2018 precisó las áreas de bosque destruidas tuvieron lugar para realizar actividades de cultivo de arroz; que fueron los encausados LUIS ALBERTO FLORES MELÉNDEZ y ELISEO BARRANTES BRICEÑO los que deforestaron cerca de un total de ochenta y nueve hectáreas con nueve áreas de bosque del sector “El Naranjal”, en las inmediaciones de las coordenadas 513236E – 9095957N, ubicado en el distrito de Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de

Ucayali, en el curso de los años dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, cuando formaba parte de la Hacienda La Comarca Sociedad Anónima Cerrada, de suerte que se afectó el bosque y el ecosistema mediante el uso de maquina pesada sin contar con autorización y/o otra modalidad de cambio de uso de condición forestal agrícola emitida por autoridad competente.

* **D.** En cuanto al agravio de las denunciadas incongruencias de las coordenadas, cabe mencionar que los Informes fueron ratificados por los profesionales que los elaboraron, conforme se verifica de las escuchas de audio del juicio oral. Respecto a las coordenadas se tiene la declaración de Denis Francis Verde García, quien expresó que es posible la existencia de dos coordenadas diferentes para un único lugar, de tal modo que las coordenadas 513236E, 9095957N y 9094928N, 519471E serían las mismas donde se cometió el delito.

* **E.** Sobre la aplicación de la agravante, es de advertir que, si bien existe una independización y posterior a ello la adjudicación por división y participación para cada encausado, la independización se realizó recién el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, es decir con posterioridad al inicio de la deforestación, la que continuaron después de noviembre de dos mil diecisiete. Los hechos se venían generando desde el año dos mil dieciséis, año en que los recurrentes ostentaban la propiedad del lugar donde se cometió la deforestación bajo la sociedad denominada Hacienda La Comarca.

TERCERO. Que la defensa de los encausados LUIS ALBERTO FLORES MELÉNDEZ y ELISEO BARRANTES BRICEÑO interpusieron recursos de casación. Sus planteamientos son:

∞ **1.** El encausado LUIS ALBERTO FLORES MELÉNDEZ en su escrito de recurso de casación de fojas ciento veintinueve, de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que no se ha producido un riesgo penalmente relevante respecto a los desbosques atribuidos si media títulos habilitantes o semejantes; que no se valoró ni citó la prueba actuada en segunda instancia.

∞ **2.** El encausado ELISEO BARRANTES BRICEÑO en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos uno, de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material

(artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del CPP). Sostuvo que se quebrantaron los artículos 392, apartado 3, y 396, inciso 2, del CPP; que se aplicó indebidamente el artículo 23 del Código Penal, así como la circunstancia agravante; que durante los años dos mil quince a dos mil dieciocho existió un vacío normativo respecto al otorgamiento de autorización de cambio de uso en predios de propiedad privada.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas trescientos treinta y cinco, de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, del cuaderno formado en esta sede suprema, el recurso de casación se declaró bien concedido por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (motivación incompleta)**. Corresponde controlar si medió una motivación incompleta, si se aplicó debidamente la legislación extrapenal y si se interpretó adecuadamente el artículo 23 del CP y la circunstancia agravante del delito materia de condena.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos ampliatorios del encausado ELISEO BARRANTES BRICEÑO–, se expidió el decreto de fojas trescientos cincuenta y siete, de nueve de mayo de dos mil veinticinco, que señaló fecha para la audiencia de casación el día nueve de julio último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa de los encausados LUIS ALBERTO FLORES MELÉNDEZ y ELISEO BARRANTES BRICEÑO, doctores Carlos Manuel Cabrejos Bobadilla y Roberto Carlos Salazar Maldonado, respectivamente.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la para el veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la**

garantía de motivación (motivación incompleta), estriba en determinar (i) si medió una motivación incompleta, (ii) si se valoró la prueba actuada en segunda instancia, (iii) si se aplicó debidamente la legislación extrapenal y (iv) si se interpretó adecuadamente el artículo 23 del CP (coautoría) y la circunstancia agravante del delito materia de condena.

SEGUNDO. Que, desde la legalidad procesal, se tiene lo siguiente:

∞ **1.** Se denunció que la sentencia de primera instancia no se leyó íntegramente, solo se dio lectura a su parte resolutive. Empero, de la propia transcripción incorporada en el escrito de recurso de casación se advierte que las partes, por razones de conectividad, aceptaron este procedimiento. Además, es evidente que la sentencia se notificó debidamente y que, por ello, se recurrió en apelación, con expresión de los fundamentos correspondientes. Luego, más allá de esta irregularidad –no sancionada con la nulidad de modo expreso–, como quiera que no se trata de un vicio intrínseco de la propia sentencia sino de un acto posterior, como es de su lectura, y que finalmente se notificó a las partes, no causó indefensión material; además, su subsanación en modo alguno variaría el sentido de la sentencia emitida (*ex* artículos 149 y 396 del CPP).

∞ **2.** Se denunció, igualmente, que la sentencia de segunda instancia, al no aceptar la pretensión de nulidad de la sentencia de primera instancia incurrió en un defecto de motivación. No hay tal defecto. Ya se dejó sentido que la irregularidad procesal no es absoluta, desde a final de cuentas la irregularidad no afecta la sentencia mismo, sino un acto posterior (su lectura), la cual empero se notificó íntegramente a las partes, las que, al enterarse de su contenido, en el caso de los imputados, interpusieron recurso de apelación. No debe confundirse motivación errónea desde la perspectiva del impugnante con una patología de la motivación misma (motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación hipotética, motivación contradictoria, motivación falseada o fabulada, motivación irracional). A la casación le interesa esta última, no la primera –que es un motivo propio del recurso de apelación–.

TERCERO. Que, desde la garantía de motivación (defecto de motivación incompleta), se tiene que por resolución superior diecisiete, de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, la Sala admitió como prueba nueva los Informes Técnicos 003-2022-GRU-GGR-GERFFS-SGSFCFFS-AERGTEG/EJMF, de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, y 002-2023-VRPO, de catorce de abril de dos mil veintitrés. Sin embargo, en el

acta de la audiencia de apelación de sentencia no consta su obligatoria oralización, conforme a la concordancia de los artículos 424, apartado 3, y 384, en lo pertinente, del CPP. Además, el secretario señaló, incorrectamente que no se admitió prueba en segunda instancia, pero a que en la resolución dieciocho, dictada en la audiencia de apelación se reconoció la admisión. Igualmente, se confundió la actuación de la prueba nueva con la lectura, no obligatoria, de los medios de prueba documental y documentada actuados en primera instancia. Por último, en la sentencia de vista [folio quince] solo se indicó los medios de prueba admitidos, sin citarlos, y esencialmente si valorarlos en lo más mínimo.

∞ En estas condiciones se incurrió en una inobservancia de la garantía de defensa al no actuar medios de pruebas ofrecidos y admitidos en segunda instancia, los mismos que ni siquiera fueron apreciados en la sentencia de vista. Cabe resaltar que, en los alegatos finales, la defensa sostuvo la relevancia de la prueba nueva en orden a la intervención de una tercera persona (señor García Cavali) y que hubo una plantación forestal aprobada por la autoridad forestal; argumentos que no han sido contestados debidamente.

∞ En tal virtud, debe ampararse el motivo de casación y, en su consecuencia, anular la sentencia de vista y ordenar se realice nuevo juicio de apelación para la actuación de las pruebas nuevas admitidas. Ante un vicio procesal (*vitium in procedendo*) que alcanza tanto al procedimiento previo como a la propia sentencia (defecto estructural), no cabe otra opción que la anulación.

CUARTO. Que amparada la casación por defecto de motivación no es posible pronunciarse por los cuestionamientos de Derecho penal material o sustantivo.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** los recursos de casación interpuestos por los encausados LUIS ALBERTO FLORES MELÉNDEZ y ELISEO BARRANTES BRICEÑO contra la sentencia de vista de fojas noventa y tres, de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas trece, de tres de octubre de dos mil veintidós, los condenó como autores del delito contra los bosques o formaciones boscosas con agravantes en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de doscientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de



vista. **II.** Y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ORDENARON** se dicte nueva sentencia de vista previa renovación del juicio de segunda instancia por otros jueces superiores, actuándose la prueba documental aceptada en segunda instancia. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON